

En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda. (Artículo 18.)

Al fenecer el plazo de la concesión ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho á comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieran convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor. (Art. 19.)

En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios, motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perde-

rá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por 100 del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se tendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897. (Art. 20.)

Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la Ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía. (Art. 21.)

Anticipos. Las sociedades anónimas no pueden hacerlos sobre sus propias acciones. (*V. Sociedad Anónima*. Art. 186.)

Anticipos. El comisionista que se comprometa en anticipar fondos está obligado á suplirlos salvo quiebra ó suspensión de pagos del comitente. (*V. Comisionistas*. Art. 282.)

Anulación del contrato de seguro marítimo. (*V. Seguros marítimos*.)

Anuncio de la calidad mercantil.

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó correspondientes mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indi-

cación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento ó despacho. Art. 17. (V. *Las disposiciones de la Ley del Timbre en avisos.*)

Aparejo. El del Buque puede ser objeto del seguro marítimo. (V. *Seguros marítimos, cosas que pueden ser aseguradas, etc.*)

Apoderado. No podrá desempeñarse por apoderado el cargo de miembro del Consejo de Administración. (V. *Sociedad Anónima.* Art. 192.)

Apremio. La autoridad obligará al Capitán por la vía de apremio á que por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores. (V. *Fletamento.* Art. 732.)

Archivo. El de pólizas de Corredores y el libro de Registro se entregarán por los Corredores, cuando dejen de ejercer al Colegio de Corredores, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos. (V. *Corredores.* Artículo 65.)

Arraigo. La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo, para el fallido. (V. *Quiebras, efectos del Estado de.....* Artículo 967.)

Arras. Las cantidades que con ese carácter se entregan en las ventas mercantiles, se consideran

dadas á cuenta de precio. (V. *Compra-venta.* Artículo 381.)

Arribadas forzosas.

Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que le inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles. (Art. 894.)

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante, pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima. (Art. 895.)

La arribada forzosa no se reputará legítima para los efectos del artículo anterior en los casos siguientes:

I. Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia;

II. Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas

no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;

III. Si el desperfecto del buque proviniera de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del capitán;

IV. Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

En estos casos serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada. (Art. 896.)

Si para hacer reparaciones en el buque ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez competente autorización para el alijo y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización al cónsul mexicano donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento. (Art. 897.)

La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él, á no mediar fuerza mayor. (Art. 898.)

Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se avariase, podrá el capitán pedir al juez competente ó

al cónsul en su caso, la venta del todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer, autorizarla previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 698.

El capitán justificará, en su caso, la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino. (Artículo 899.)

El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje. Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida de liberación y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 894. (Art. 900.)

Asamblea general. (V. en *Sociedad Anónima* los artículos 171 al 176, 184, 190, 198, 199, 201 al 205 y 209, 222 y 223.)

Asamblea general. En la Sociedad cooperativa se requiere su expreso consentimiento para que las acciones puedan cederse á un tercero. (V. *Sociedad cooperativa*. (Art. 239.)

Asegurado. En caso de incendio parcial el asegurado adminiculará con otra prueba la de la Póliza, para fijar el valor que restare del objeto asegurado. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 402.)

Asegurado. Debe dar cuenta al asegurador de los seguros anteriores, modificaciones que hayan sufrido los expresados en la póliza y cambios y alte-

raciones de los objetos asegurados. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 410.)

Asegurado. En caso de siniestro lo participará desde luego al asegurador y declarará ante el Juez lo relativo al caso. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 416.)

Asegurado. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 435.)

Asegurado. Si no puede continuar el contrato habiendo hecho entrega de cuotas parciales, lo avisará al asegurador para los efectos que se expresan. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 436.)

Asegurado. Por no dar cuenta al asegurador de los contratos que celebre ó haya celebrado con otras compañías, pierde los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la Póliza. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 437.)

Asegurado. El concurso ó quiebra del asegurado no anula ni rescinde el contrato. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 439.)

Asegurado. (V. en *Abandono de cosas aseguradas*, *Seguros marítimos*, anulación del contrato de seguro y obligaciones entre el asegurador y asegurado.) En estas últimas, el art. 852 hace referencia á los artículos 646 y 647, 933 y 934. (V. los primeros en *Embarcaciones* y los segundos en *Averías*, liquidación de las averías gruesas.)

Asegurador. Para quedar obligado deberá haber percibido la prima ó primas parciales en los plazos fijados. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 400.)

Asegurador. Garantiza por caso fortuito y demás á que se refiere el art. 408; y no responde, sal-

vo pacto en contrario, de los comprendidos en el mismo artículo. (V. *Seguro contra incendio*. Artículo 408.)

Asegurador. Su garantía sólo se extiende á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron. Su responsabilidad no excederá de la suma en que se valuaran los objetos ó se estimaron los riesgos. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 409.)

Asegurador. Puede ceder parte del seguro; pero queda obligado directa ó exclusivamente con el asegurado. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 412.)

Asegurador. Podrá rescindir el contrato por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de efectos, y fueren muebles, fábrica ó tienda. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 413.)

Asegurador. Debe satisfacer la indemnización fijada por los peritos dentro de los diez días siguientes á su decisión consentida, y en caso de demora abonará el interés legal. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 419.)

Asegurador. Dentro de los diez días á que se refiere el artículo anterior, pagará en numerario ó reemplazará ó repondrá lo perdido según convenio. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 421.)

Asegurador. Puede adquirir para sí los efectos salvados. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 422.)

Asegurador. Fijada la indemnización adquiere los derechos y acciones del asegurado contra los responsables del incendio. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 423.)

Asegurador. Los gastos que ocasione la decisión pericial, los sufragará por mitad con el asegurado. (V. *Seguro contra incendio*. Art. 425.)

Asegurador. El asegurador tiene derecho á exi-

gir ejecutivamente al asegurado el pago de las pensiones que adeude ó á rescindir el contrato, devolviéndole las que hubiere pagado. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 441.)

Asegurador, transporte terrestre. No responde del deterioro originado por vicio de la cosa ó por transcurso del tiempo. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 445.)

Asegurador, transporte terrestre. En los casos del artículo que precede, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercancías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 446.)

Asegurador, transporte terrestre. Se subroga en los derechos del asegurado para repetir contra el porteador los daños de que fuere responsable. (V. *Seguro de transporte terrestre*. Art. 447.)

Asegurador, aseguradores. (V. *Abandono de cosas aseguradas*), seguros marítimos, anulación, rescisión, ó modificación del contrato de seguro y obligaciones entre el asegurador y asegurado.

Aseguradores. En caso de avería gruesa, los aseguradores del buque, flete y carga, están obligados á pagar cuanto se exija á cada uno de los objetos respectivamente. (V. en *Averías, liquidación de las averías gruesas*. Art. 934.)

Asientos. Se trasladarán por orden riguroso de fechas, los del Libro Diario al Mayor. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 40.)

Asociaciones comerciales. Las reconoce la ley momentáneas ó en participación. (V. *Sociedades de Comercio*, diferentes clases de sociedades. Artículo 92.)

Asociaciones comerciales. Las momentáneas y en participación no están sujetas en su constitución á formalidad externa. Su existencia puede probarse por los medios que establece el Derecho Común. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 98.)

Asociaciones comerciales. No están sujetas á inscripción en el Registro público de Comercio. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 99.)

Asociaciones comerciales.

Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación. (Art. 268.)

La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan. (Art. 269.)

La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa. (Art. 270.)

Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes. (Art. 271.)

Ausencia. Por la del capitán le substituirá el Piloto. (V. *Piloto*. Art. 701.)

Autoridad. Ante la competente del puerto donde hicieren su primera arribada los Contramaestres ó Capitanes de las embarcaciones, deben justificar el daño que éstas hubieren recibido para impedirles continuar el viaje. (V. *Embarcaciones*. Art. 643.)

Autoridad. El Capitán ocurrirá á la autoridad judicial del puerto en que arribe, si es en México, ó al Cónsul de México si es en el Extranjero, para justificar la necesidad que tenga de proveerse de fondos por medio de préstamo ó venta de la carga que sea indispensable para reparar el buque y seguir su viaje. (V. *Capitanes*. Art. 685.)

Autoridad. Ante la competente si es en México, ó al Cónsul de México si es en el Extranjero, presentará el Capitán su protesta en forma en caso de naufragio. (V. *Capitanes*. Art. 686.)

Autoridad. La de marina deberá visar en el libro de contabilidad del Capitán las contratas que éste celebre con los individuos de la tripulación, si se extiende en dominios de México. (V. *Tripulación*. Art. 709.)

Autoridad política. Ante ésta, asistida de dos testigos se protestará la letra de cambio, si no hubiere Notario público en el lugar. (V. *Protestos*. Art. 512.)

Autoridad política. En defecto de Notario, conservará en su poder la letra de cambio hasta la puesta del sol del día siguiente al de su vencimiento. (V. *Protestos*. Art. 517.)

Autoridad política. Ante la misma, á falta de Notario, deberá subscribir la letra el que interviene en su aceptación. (V. *Intervención en aceptación ó pago*. Art. 521.)

Autorización. La necesitan los menores de veintún años y mayores de diez y ocho, de aquellos bajo cuya patria potestad ó guarda estén, para ejercer el comercio, salvo que estén emancipados ó habilitados de edad. (V. *Comerciantes*. Art. 6.)

Autorización. El marido podrá revocar la auto-

rización que para ser comerciante haya otorgado á su mujer, la que surtirá sus efectos con los requisitos expresados en (*Comerciantes*. Art. 10.)

Autorización. La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará la autorización de su marido para continuarlo. (V. *Comerciantes*. Art. 11.)

Autorización. La necesita expresa del marido para ejercer el comercio la mujer casada mayor de diez y ocho años. (V. *Comerciantes*. Art. 8.)

Autorización. Si el comerciante no lleva los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 35.)

Autorización. Sólo los socios que la tengan en la escritura, podrán hacer uso de la razón social. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 104.)

Autorización. La que den el socio ó socios comanditarios no se reputa como acto de administración. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 156.)

Autorización. Sin la del comitente no puede el comisionista vender al plazo ó al fiado los efectos. (V. *Comisionistas*. Art. 301.)

Autorización. Los factores deben tenerla por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico. (V. *Factores y dependientes*. Art. 310.)

Autorización, en letras de cambio. Menos los administradores de compañías, todos los que pusieren firma á nombre de otro en las letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de la persona en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma. (V. *Letras de cambio*. Art. 465.)

Autorización. La separación de cheques de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó

bancos entreguen á sus acreedores, en cuenta corriente ó por depósito, implica la autorización para que giren en esa forma. (V. *Cheques*. Art. 555.)

Autorización. Para la venta de una nave puede darla la autoridad competente del puerto en que ribe. (V. *Embarcaciones*. Art. 643.)

Aval, letras de cambio.

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella. (Art. 496.)

Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado. (Art. 497.)

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las exprese, todas las obligaciones de un endosante. (Art. 498.)

Avalúos. (V. *Valúos*.)

Avalúos. Cuota por hoja \$0, 50. cs., ya sea que se practiquen privadamente, por orden judicial ó administrativa, por las Oficinas de Hacienda, á pedimento del interesado, para cobro de contribuciones, ó que la oposición del causante los haga necesarios. Art. 9.º frac. VII de la tarifa.

Conforme á la circular de 2 de Octubre de 1893, cuando se practiquen avalúos especiales separados del inventario judicial, causarán el impuesto.

Averías.

Para los efectos del Código, serán averías:

I. Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación;

II. Todo daño ó desperfecto que sufiere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los

que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación. (Art. 881.)

Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga, hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario. (Art. 882.)

Las averías serán:

I. Simples ó particulares;

II. Gruesas ó comunes; (Art. 883.)

Serán averías simples ó particulares por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

I. Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos;

II. Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino;

III. Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten;

IV. Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje;

V. Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse;

VI. El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente;

VII. Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena;

VIII. El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito ó inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado;

IX. Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete. (Art. 884.)

El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño, soportará las averías simples ó particulares. (Art. 885.)

Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

I. Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gastos

del buque detenido, mientras se hiciere el arreglo ó rescate;

II. Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo;

III. Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas;

IV. Los gastos de alijo ó transborde de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó transbordados;

V. El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre;

VI. Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo;

VII. El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento;

VIII. Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos, ó estropeados, defendiendo ó salvando el buque;

IX. Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si lo prefiriere;

X. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio común;

XI. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa;

XII. Los gastos de la liquidación de la avería. (Art. 886.)

A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería. (Art. 887.)

Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren y el capitán y oficiales, ó su mayoría, ó el capitán, separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitán ante el juez ó tribunal competente, si pudiesen probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirían á la avería gruesa imputable en esta parte al capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación. (Art. 888.)

El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, ratificándola. (Art. 889.)

El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos, por el orden siguiente:

I. Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

II. Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable. (Art. 890.)

Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del artículo 686. (Artículo 891.)

Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se transbordase á lanchas ó barcas alguna parte del

cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías transbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento. (Art. 892.)

Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados. (Art. 893.)

Averías, disposiciones comunes.

Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

I. La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga;

II. La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere mexicano;

III. Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de México, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada;

IV. Si la avería hubiere ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas I y II. (Art. 921.)

Tanto en el caso de hacerse la liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuviere legítimo representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador. (Art. 922.)

Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación salvo pacto en contrario. (Art. 923.)

Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez. (Art. 924.)

Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños

pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente. (Art. 925.)

Averías gruesas, su liquidación.

A instancia del capitán se procederá privadamente mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul

de México si lo hubiese, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero. (Art. 926.)

Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización. (Art. 927.)

Nombrados los peritos por los interesados ó por el juez, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos. (Art. 928.)

La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y á la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

I. Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección mate-

rial de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario;

II. Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro;

III. Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real;

IV. Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta;

V. Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades, y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente;

VI. Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas;

VII. El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre;

VIII. Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente. (Art. 929.)

Las mercaderías cargadas en el combés del buque,

contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos. (Art. 930.)

No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior. (Art. 931.)

Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el juez, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería. (Art. 932.)

Para verificar la liquidación, examinará el liqui-

dador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación:

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

I. El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 929;

II. El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos;

III. El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa, conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla. (Artículo 933.)

Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente. (Art. 934.)

Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán res-

ponsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados. (Art. 935.)

Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería gruesa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento. (Artículo 936.)

Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego que se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario. (Artículo 937.)

Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta, se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería. (Art. 938.)

Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas

que hubieren ocurrido al res'o del cargamento después de la echazón. (Art. 939.)

El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad ó, en su defecto, la aprobación del juez, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes. (Art. 940.)

Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se le sigan. (Art. 941.)

Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día, después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto. (Art. 942.)

Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago. (Art. 943.)

Averías simples, su liquidación.

Los peritos que el juez ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 928 y 929, en cuanto les sean aplicables. (Art. 944.)

(V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y asegurado, artículos 849 y 851; y *Abandono de cosas aseguradas*. (Art. 864.)

Avisos. Deben darlos por medio de la prensa los

comerciantes, respecto á la calidad mercantil de su negociación. (V. *Comerciantes y calidad mercantil*. Artículos 16 y 17.)

Avisos. La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de aviso. (V. *Sociedad anónima*. Art. 203.)

Avisos. Los empresarios de transporte terrestre darán aviso de sus respectivos reglamentos por medio del Periódico Oficial del Estado, Distrito ó Territorio. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600.)

(V. *Publicaciones y noticias*.)

Avisos. Los que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó en cualquiera otro establecimiento mercantil ó industrial: en cada ejemplar, sin perjuicio del impuesto señalado al autógrafo, cuota fija, \$0.02 cs. Artículo 9.º, frac. VIII, inciso C. de la tarifa.

Avisos. La circular de 13 de Junio de 1894 declara exentos á los impresos en las envolturas de los efectos.

Avisos. Los que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo se haya timbrado: exentos. (Art. 9.º, frac. VIII, párrafo 2.º, inciso D. de la tarifa.)

Avisos. Los que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles ó industriales, conteniendo reglas para el servicio económico: exentos. (Ar. 9.º, párrafo 3.º, frac. VIII, inciso D. de la tarifa.)

Avisos. Los referentes á una misma negociación impresos en almanaques, cuadernos ó catálogos no causan más que una sola cuota, aunque se presenten en formas diversas. (Circular de 28 de Octubre de 1893.)

Avisos. Los impresos en el extranjero quedan legalizados en la República, depositándose uno de ellos en la Oficina del timbre respectiva, con un timbre de \$0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Avisos. En los directorios ó almanaques: los grupos, listas ó relaciones, que sólo contienen nombres, domicilios y profesiones, artes ú oficios, no causan impuesto; pero los que contienen otras indicaciones, así como los anuncios aislados causan una cuota fija de á 0.50 cs. (Circular de 8 de Marzo de 1894.)

Avisos. Por decreto de 7 de Mayo de 1895 dejan de causar timbre los autógrafos de cualquiera clase de avisos que se publiquen en la prensa periódica.

Avisos. La reimpresión de circulares que se remitan á los periódicos, empresas, y que ya causaron el impuesto, declarada exenta por circular de 2 de Enero de 1894.

Avisos. La circular de 8 de Marzo de 1894 resuelve que las listas de loterías y de rifas que se remitan á los periódicos, con excepción de las de la Lotería Nacional, causan el impuesto de \$0.50 cs.

Avisos. Los autógrafos de avisos que se publiquen en hojas sueltas, \$0.50 cs. (Circular de 17 de Agosto de 1895.)

Avisos. Los autógrafos de cualquier otro aviso que se remitan á litografías ó establecimientos especiales para su publicación en otra forma, cuota fija \$0.50 cs. (Art. 9.º, frac. VIII, inciso B. de la tarifa.)

B

Balances. El comerciante formará, y extenderá anualmente en su libro de balances, el general de sus negocios. (V. *Contabilidad mercantil*. Artículo 38.)

Balances. Los que deben publicar mensualmente las Instituciones de Crédito, comprenderán los datos especificados en la «L. de I. C.» (Art. 117.)

Balances, sociedades de comercio. Al terminar la sociedad se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 125.)

Balances, sociedades de comercio. Las sociedades anónimas publicarán anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en los términos que se expresa en *Sociedad Anónima*. (Art. 215.)

Balances, sociedades de comercio. Cuando la liquidación dure más de un año, los liquidadores formarán el balance anual. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 221.)

Balances, sociedades de comercio. Se considerará aprobado el balance final si los accionistas no reclaman en los quince días siguientes al último de la publicación. (V. *Sociedad Anónima*. Artículos 222 y 223.)

Balances, sociedades de comercio. Si hay fusión de sociedades, cada una debe publicar su último balance. (V. *Sociedades fusión de las*. Art. 261.)